

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA UNICA DE DECISIÓN

**Yopal, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

REF:	RESP. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NELSON RIVEROS PIDIACHE y otra
DEMANDADO:	MOLINO FLOR HUILA y otros
RADICADO:	85-001-22-08-001-2012-00176-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
APROBADO POR:	Acta No. 0061 del 26 de julio de 2021
MP DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala los recursos de apelación propuestos contra la sentencia de fecha septiembre cuatro (4) de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare).

**ANTECEDENTES:**

Con fecha marzo septiembre veinte (20) de 2012, mediante apoderado, NELSON RIVEROS PIDIACHE y EULALIA BARRERA LEON formulan demanda de responsabilidad civil contractual en contra de MOLINOS FLORHUILA S.A., para que se lo declare responsable de los daños causados por haberles vendido semillas certificadas de la variedad FORTALEZA 5-30, no sanas. Consecuencialmente se lo condene a pagar la suma de 1.379.744.677.00 como indemnización por perjuicios materiales y el equivalente a 100 S.M.M.L.V. para cada uno, como perjuicios morales, condenas que deben ser actualizadas al momento del fallo, así como al pago de las costas del proceso.

**HECHOS:**

1. Los demandantes son cultivadores de arroz desde hace más de 15 años, en forma conjunta para obtener mejores resultados.

2. En el año 2011 dispusieron la preparación de varios lotes en la vereda San Nicolás, jurisdicción de Hato Corozal, en suma de 232 hectáreas.
3. Estos lotes comprendieron 53 hectáreas de la finca Gran Bretaña de propiedad de FRANKLIN VIGOTH y 179 de la finca El Guamo de EDGAR CONTRERAS.
4. El 11 de abril de 2011 NELSON RIVEROS compró a MOLINOS FLOR HUILA S.A., en el municipio de Aguazul, 666 bultos de semilla certificada de arroz, en la variedad fortaleza 5-30 por valor de \$91.964.610.00
5. El 23 de mayo EULALIA BARRERA, en el mismo establecimiento, compró 500 bultos de la misma variedad, por valor de \$80.999.000.00
6. Los contratos se perfeccionaron con la entrega de la semilla en la finca, aunque el valor del transporte debió ser asumido por los demandantes.
7. Los demandantes adelantaron todos los procesos necesarios, adquirieron las tierras para adelantar los cultivos, realizaron la adecuación y preparación para las tierras, realizaron la siembra de la semilla, atendieron el proceso vegetativo de la planta realizando todas las actividades que son propias de estos cultivos hasta que quedo en estado de cosecha y adelantaron la recolección del producto y transporte del mismo a los molinos compradores.
8. El cultivo no presentó ningún problema, pero al llegar la época de la cosecha, los demandantes notaron que los granos de arroz presentaban manchas de color marrón.
9. Por lo anterior solicitaron al ICA que realizara una visita técnica para determinar la causa de la mancha.
10. El 9 de septiembre de 2011 se realizó la visita y las muestras fueron enviadas al ICA en Mosquera (Cundinamarca).
11. Los resultados del laboratorio arrojaron que en las semillas de arroz se encontraba la bacteria fitopatógena BURKHOLDERIA GLUMAE, es decir, las semillas estaban contaminadas con dicha bacteria.
12. El 17 de noviembre de 2011, JORGE AVILA RUIZ, funcionario del ICA, realizó visita de inspección y sellado a 73 bultos y 50 kilogramos de arroz variedad fortaleza 5-30 en la finca El Guamo, que aún quedaban de la semilla comprada al molino demandado.

13. De la anterior visita se dejó constancia en el acta No. 009 de noviembre 17 de 2011.
14. La presencia de tal bacteria en las semillas de arroz adquiridas, hizo que se perdiera parte de la cosecha, que se redujera la producción, que se perdieran las inversiones realizadas para desarrollar el cultivo, que este no produjera utilidades sino pérdidas.
15. La demandada incumplió la obligación principal de entregar semillas de las condiciones y calidades que permitieran obtener una buena cosecha, productiva económicamente.
16. La semilla adquirida por los demandantes no cumplió el fin para el cual fue comprada.
17. La responsabilidad de la demandada se presume (Arts. 932 y 933 C. de Co.) pues por costumbre en esta clase de negocios –arroz- cuando se compra semilla certificada se presume la garantía de esta, es decir, se presume que es de excelente calidad, libre de bacterias y que permitirá obtener la mejor cosecha.
18. Igualmente se presume la responsabilidad dada la naturaleza profesional y especializada de la demandada.
19. Para adelantar los cultivos los demandantes realizaron gastos e inversiones por la suma de \$1.097.578.101.00, \$4.730.940.00 por hectárea, y hace el cuadro que detalla los mismos.
20. Del cultivo de 232 hectáreas los demandantes solo pudieron obtener una producción neta de 565.740 kilos.
21. El valor neto de la producción obtenida ascendió a \$501.172.830.00, es decir, cada kilo, en términos netos valió \$885.87.00
22. Los demandantes sufrieron una pérdida de \$596.405.271.00, relacionando los costos de producción con el valor neto de la producción obtenida.
23. En efecto, los demandantes le vendieron toda la producción a MOLINOS FLOR HUILA S.A. y un viaje fue entregado al ingeniero JAIRO BARRAGAN.
24. Las liquidaciones del arroz vendido detallan que el valor neto recibido por los demandantes en pago de la producción obtenida ascendió a \$501.172.830.00, y detalla en una tabla.

25. Adicional a la pérdida indicada, los demandantes no pudieron obtener la utilidad que se esperaba, porque el cultivo no dio la producción esperada.
26. Según las estadísticas de la zona, el cultivo debía producir al menos 100 bultos por hectárea, es decir, 23.200 bultos en las 232 hectáreas.
27. Es decir, el cultivo no produjo 884.260 kilos de la producción que se esperaba, relacionando la producción esperada que ascendía a 1.450.000 kilos con la producción recogida que sumo 565.740 kilos.
28. Como consecuencia de lo anterior, sufrieron una pérdida que asciende a \$783.339.406.00, correspondientes al valor de los 884.260 kilos que el cultivo no produjo.
29. Por esa pérdida el demandante dejó de cumplir las obligaciones de pago que especifica, todas las cuales se han incrementado por el cobro de intereses.
30. Estos hechos demuestran que la demandada ha causado perjuicios materiales a los demandantes en cuantía de \$1.379.744.677.00, sumados los costos de producción y el valor de la producción obtenida.
31. Los perjuicios morales corresponden a la angustia, la preocupación, el stress, el desaliento por ver fracasar su proyecto económico, por ver comprometido su patrimonio, sus bienes embargados, los créditos cerrados, suspendidos los estudios universitarios de sus hijos y pendientes del pago de obligaciones por más de \$596 millones de pesos, los que con intereses casi llegan a mil millones.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Mediante apoderado, la demandada contesta oportunamente oponiéndose a todas las pretensiones. Propone como **excepciones: 1. Inexistencia de la obligación.** El posible daño no es susceptible de imputar a la demandada. Las etapas del contrato de compraventa fueron cumplidas a cabalidad, sin ningún tipo de reparo, luego de un buen tiempo de haber usufructuado la mayor parte de la cosecha. La demandada solamente vendió la semilla, sin hacerle tratamiento alguno. **2. Culpa exclusiva del demandante por negligencia al deber objetivo de cuidado.** Esto porque el manejo de la semilla recae exclusivamente en el agricultor y reitera el

cumplimiento del contrato de compraventa de la semilla. Cita el contenido del artículo 1616 del CC, y nuevamente el contrato de compraventa, cuyas cláusulas no pueden extenderse hasta el momento de la cosecha. No hay dolo ni culpa en la demandada. Los actos posteriores a la entrega de la semilla, solo son atribuibles a los demandantes. **3. Terminación normal del contrato de compraventa.** De acuerdo con lo que dispone el artículo 1625-1 del CC. El pago de la semilla y la entrega del producto a entera satisfacción, da por terminada la relación contractual emanada de la compraventa. Los demandantes no tuvieron en cuenta la previsibilidad del daño, ocasionado con su actuar omisivo y descuidado en el manejo de la siembra y evolución del cultivo. El vínculo contractual se terminó cinco meses atrás, al analizar la semilla almacenada. Aquí la demandada cumplió a cabalidad las obligaciones derivadas del contrato. **4. Cobro de lo no debido.** El contrato que da origen a la prestación exigida, es de connotaciones especiales, reglado por la Resolución 00972 de marzo 10 de 2010. **5. Abuso del derecho.** El demandante ha transgredido el postulado de la buena fe a que se refiere el artículo 83 de la CN. Los demandantes dispusieron temerariamente de la cosecha, que ostentaba una garantía real a favor de la demandada, enajenándola sin autorización. Y, **6. La genérica.**

En relación con los hechos, acepta los relativos al terreno, a su preparación y a la compra de la semilla. Señala que el desarrollo de la enfermedad no se dio por algo diferente al mal almacenamiento y bodegaje anti técnico de la semilla que se encontraba guardada. Las muestras tomadas por el ICA pertenecen a una semilla almacenada, no a las sembradas en el cultivo de los predios GRANBRETaña y EL GUAMO. Las muestras no fueron tomadas de la plantación sino de una semilla almacenada de manera irregular por los demandantes. La semilla fue comprada en abril de 2011 y las muestras fueron tomadas el 9 de septiembre del mismo año. Igualmente admiten como ciertos los resultados de laboratorio que muestran la existencia en la semilla de una bacteria. Los demás o no le constan o no son ciertos. La cantidad y calidad de la cosecha no depende de la calidad de la semilla certificada, sino de factores exógenos como el cambio climático, el manejo inadecuado del cultivo, etc. MOLINOS FLOR HUILA ni siquiera presta asistencia técnica. Califica los perjuicios señalados en la demanda, como exagerados.

La demandada MOLINOS FLOR HUILA, con fecha 4 de marzo de 2013, **llama en garantía** a SEMILLAS DEL LLANOS S.A.S, por haber sido la empresa que le vendió la semilla a su vez vendida a los demandantes. Este llamamiento es aceptado mediante auto de marzo trece (13) de 2013 y contestada oportunamente, en escrito de fecha 5 de junio de 2013.

A su vez SEMILLAS DEL LLANO S.A.S. presenta demanda de llamamiento en garantía en contra del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- el 5 de junio de 2013, el cual es admitido mediante providencia de junio 5 del mismo año, entidad que contesta la demanda el 22 de julio de 2013, sin pronunciarse sobre las pretensiones porque no tuvo ningún vínculo comercial con los demandantes. Señala que si bien esa entidad es la encargada de supervisar el proceso de certificación, la responsabilidad de la multiplicación, controles, manejo integrado de plagas y enfermedades son responsabilidad del titular del registro, como productor de semilla. Debe responder por la pureza genética, varietal y de sanidad.

El 31 de julio de 2013 se presenta reforma de la demanda, para solicitar unas pruebas.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

DECLARA no probadas las excepciones propuestas por MOLINOS FLOR HUILA S.A. y SEMILLAS DEL LLANOS S.A.S., probada la propuesta por el ICA, denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y **CONDENA** a MOLINOS FLOR HUILA S.A. y al llamado en garantía SEMILLAS DEL LLANO S.A.S. a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios materiales la suma de \$1.310.357.057.00 y se abstiene de condenarlas por perjuicios morales. Igualmente condena a la demandada al pago de las costas.

Con fundamento en las declaraciones de JAIRO ENRIQUE BARRAGAN, JAIRO ALFONSO SANCHEZ, NEVER SOTO BETANCOURT y MARIA

HELENA CORTES RUBIO concluye que la semilla fue almacenada en buenas condiciones. En esa medida, esta afirmación hecha por la demandada carece de prueba, al igual que sus afirmaciones sobre las influencias climáticas. Concluye la señora Juez que la bacteria *Burkholderia glumae* se encontraba inmersa en la semilla de arroz vendida por la demandada. Al respecto cita también lo afirmado por el perito SERRATO CASTILLO.

Analiza luego la señora Juez las excepciones propuestas, para negar su prosperidad y decidir que, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1480 de 2011 y la Resolución 970 de 2010, tanto la comercializadora MOLINOS FLOR HUILA S.A. como la proveedora y llamada en garantía SEMILLANO S.A.S., deben responder solidariamente por los perjuicios causados a los demandantes, por la merma en la producción del cultivo de arroz, por haberse demostrado que la bacteria *B. Glumae* se encontraba en la semilla desde antes que fuera entregada a los demandantes.

En relación con el monto de la indemnización, toma en cuenta la relación de gastos adjuntada con la demanda, por un valor de \$1.097.538.101.oo. Y como valor de los kilos que se habrían dejado de producir señala la suma de \$783.339.406.oo, a la cual agrega como utilidad previsible la suma de \$186.975.286.o, para un total de \$970.315.843.oo, suma que al ser actualizada resulta en \$1.310.357.057.oo.

Respecto de los perjuicios morales se abstiene de condenar por no encontrarlos demostrados.

### **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:**

#### **SEMILLAS DEL LLANO S.A.S. (Llamada en garantía)**

Señala en primera instancia no compartir la conclusión del juzgado de que la bacteria ya se encontraba en la semilla entregada por ellos a los demandantes, afirmando que el fallo no analizó las pruebas presentadas por ellos y por la parte demandada. Ninguno de los testimonios recaudados señaló que la semilla fuera de

mala calidad y el mismo agrónomo BARRAGAN señaló que para esa época existía una pandemia originada en la bacteria *B. Glumae*. Y refiere lo consignado por el ICA respecto a la calidad de la semilla. Igualmente, que lo ocurrido en el año 2011 fue una situación ajena a su control y al de la demandada, que no sucedió solo con el cultivo de NELSON RIVEROS. Insiste en que la semilla entregada lo fue de buena calidad, certificada, solo que con posterioridad desarrollo la enfermedad, debido a situaciones distintas y demostradas en el proceso. Refiriéndose a los dictámenes periciales recuerda que ellos señalan que el vaneamiento de los granos de arroz está asociado a múltiples factores. Sobre las semillas afirma que estaban expuestas a la humedad ya que los bultos no fueron sembrados todos al tiempo: cada dos semanas iban sembrando determinado número de bultos. Insiste en que lo que se debía discutir era si la semilla que se entregó era o no de buena calidad y no hay prueba para ello. Por el contrario. Aparece demostrado que la semilla que ellos entregaron era certificada, de buena calidad, que al momento de la entrega no estaba infectada.

Considera que en este caso solo es aplicable, por ser específica para el caso, la legislación expedida por el ICA, Decreto 1840 de 1994.

Destaca como la declaración del Ingeniero BARRAGAN lo que hace es confirmar lo señalado en la contestación de la demanda: la semilla entregada fue certificada e iba totalmente sellada y que el señor RIVEROS sembró también otra clase de semilla, lo que pudo generar el problema. Insiste también, con base en la misma declaración, en la forma como estaba almacenada la semilla: bajo techo sí, pero en un pasillo y expuesta a la humedad, no en una bodega especial para ello, sabiendo que este es un Departamento muy húmedo.

Señala que la entrega de la semilla es una obligación de medio, no de resultado. Cuando se comercializó era semilla certificada por la autoridad nacional competente. Los demandantes utilizaron diferentes variedades de semilla, inclusive no certificada. Considera que no está probado que su defendida entregó una semilla infectada. Por el contrario, las semillas entregadas surtieron todas las exigencias establecidas en la Resolución 456 de 2009, exigidas por el ICA, lo que le permite

concluir que se contaminaron en manos de los demandantes, lo que constituye la exigente de responsabilidad, conocida como culpa exclusiva de la víctima. Así lo infiere de la versión de la víctima.

Se refiere igualmente a la carga de la prueba e insiste en que no hubo un análisis integral de esta, pues no se aplicaron las reglas de la sana crítica y la experiencia. No hay nexo causal que señale que el daño fue ocasionado por la demandada, como para que SEMILLANOS, como llamada en garantía, deba responder. No se pudo demostrar que la semilla hubiera sido entregada infectada con la bacteria, ya que esta puede generarse por factores externos y ajenos al producto, tales como el clima, el almacenamiento, la mezcla con otras semillas, el suelo, maquinaria contaminada, etc.

#### **MOLINOS FLOR HUILA S.A.**

Cuestiona igualmente la valoración probatoria, la que dice no fue integral. Afirma también que no tuvo en cuenta sus alegatos. Considera que no se logró demostrar el nexo causal que determine la responsabilidad de MOLINOS FLOR HUILA. La semilla fue entregada directamente a los demandantes por la empresa SEMILLANOS, sin que FLOR HUILA ejerciera alguna manipulación o manejo de la misma. Ninguna de estas empresas prestó asistencia técnica a los demandantes. Recuerda que es el mismo NELSON RIVEROS quien afirma que la semilla fue entregada con sellos y merbetes, bien empacada, lo que es confirmado por la otra demandante. Igualmente por SOTO BETANCOURT quien recibió la semilla y la almacenó en un pasillo. Era semilla debidamente certificada por el ICA. FLOR HUILA adquirió esta semilla de SEMILLANOS 6 días antes de la venta, sin intervenir físicamente en la entrega. 4 meses (Aproximadamente) después NELSON RIVEROS informa al ICA del problema con su cultivo, después que ya había sembrado y cosechado la mayor parte. Dice igualmente que probatoriamente se encuentra demostrado que la semilla estuvo expuesta por mucho tiempo en la finca El Guamo, en circunstancias inadecuadas, sin condiciones ambientales, expuesta a las condiciones ambientales, sin cumplir con los requisitos exigidos en

la Resolución 970 de 2010, expedida por el ICA, mezclada y sembrada con semilla de costal, así fuera en un área diferente.

Resalta de la declaración de BARRAGAN el hecho de haber sembrado en tierras nuevas, sin que de ellas mediara estudio fitosanitario que determinara sus condiciones de sanidad, ingresando maquinaria sin protocolos de desinfección, siendo maquinaria alquilada que podría venir contaminada, lo que estructura la excepción de culpa exclusiva de la víctima, por negligencia a su deber objetivo de cuidado. Resalta que el resultado del ICA fue tomado a semillas que se encontraban en la finca El Guamo, mucho tiempo después de haber sido certificadas y entregadas en buen estado al agricultor, arrumadas sin el lleno de los requisitos exigidos por los organismos encargados de tal aspecto. Concluye afirmando que la semilla se contaminó bajo la custodia y guarda de los demandantes. En el expediente abundan los conceptos científicos que señalan la facilidad de la contaminación con esta bacteria, máxime cuando, como en este caso, se generan todas las condiciones para ello. Y reitera que por parte de su representada se cumplió a cabalidad el contrato de compraventa y que las obligaciones generadas en el mismo son de medio, no de resultado. No se puede demandar responsabilidad contractual cuando por parte de su representada no hubo acción ni omisión, no hubo incumplimiento de contrato ni se demostró que el hecho generador del daño provenga de ella. Refiere también como los testimonios de los agrónomos BARRAGAN y MARIA HELENA CORTEZ se infiere que en esa época hubo pandemia generada por esa bacteria. Afirma que de todas maneras el demandante tuvo producción de cosecha, sin que pueda determinarse si corresponde a la semilla certificada o a la que no lo era, sembradas en el mismo lote. Al igual que el otro recurrente afirma que según la certificación del ICA, el funcionario JORGE AVILA no era competente para expedir certificaciones y en esa medida la por el expedida no puede ser tenida como prueba.

Durante el **término de traslado** el apoderado de los demandantes presenta escrito solicitando la confirmación de la sentencia. En relación con la afirmación de los recurrentes de una indebida valoración probatoria, la desestima señalando que por el contrario, la misma demuestra que la demandada vendió y entregó una

semilla infectada por la bacteria *Burkholderia glumae*. Con la visita realizada por el ICA en septiembre de 2011, en la cual tomó muestras de los lotes de semilla comprados a FLOR HUILA, se evidenció la presencia del contagio. Tanto así que esta entidad ordenó la destrucción de la semilla que no estaba cultivada. El cultivo de la semilla, como se demuestra con los medios probatorios recepcionados, se inició apenas cinco (5) días después de su entrega por la demandada, y que el único cultivo que presentó vaneamiento fue el correspondiente a la semilla adquirida a la parte demandada. Afirma igualmente que también está probado que para la época de los hechos la enfermedad no estaba presente en el área donde se ubican las fincas El Guamo y Gran Bretaña, como lo afirma el agrónomo BARRAGAN FORIGUA. Mediante prueba científica se demostró que la semilla vendida por la demandada estaba infectada desde su entrega a los demandantes y que este hecho llevó al vaneamiento del arroz. La bacteria se refleja en la espiga. Los demandados no presentaron prueba alguna que demostrara que la semilla vendida no tenía la bacteria o que esta fuera adquirida y producida de manera diferente.

Para rebatir lo señalado por los recurrentes sobre el tiempo transcurrido entre la entrega y el examen, señala que la semilla fue sembrada solo 5 días después de entregada y que el único cultivo afectado fue el correspondiente a esa semilla.

El hecho que MOLINO FLOR HUILA no hubiera participado directamente en la entrega de la semilla, no desdibuja su responsabilidad de comercializar productos de las calidades mínimas, lo que configura el nexo de causalidad a que se refieren los recurrentes, ya que en el proceso se demostró el incumplimiento de las condiciones fitosanitarias de la semilla vendida, infectada desde que fue entregada.

En relación con este último, nexo de causalidad, la parte demandada no cumplió su obligación de demostrar una causal eximente de responsabilidad, sin que tal cosa se tenga como un traslado de la carga probatoria. No demostraron que la presencia de la bacteria obedeció al manejo que los demandantes dieron a la semilla. No probaron que esta hubiese permanecido expuesta a lluvias o humedad, su almacenamiento anti técnico. Considera que tal cosa exigía prueba científica idónea. Por el contrario, los testimonios de BARRAGAN FORIGUA, SANCHEZ

DAZA, SOTO BETANCOURT y los interrogatorios a los demandantes demuestran que las semillas estaban debidamente almacenadas. Cuestiona especialmente el documento suscrito por GUSTAVO PRADO señalando que su idoneidad no aparece demostrada en el proceso.

Respecto del monto de los perjuicios, considera que es adecuado pues no podían restársele las utilidades de otros cultivos. Ellos están referidos solo a los lotes cultivados con la semilla contagiada. El recurrente descontextualiza la declaración de BARRAGAN FORIGUA. La liquidación del juzgado solo está referida a las 232 hectáreas sembradas con la semilla contagiada. Considera que la juez acertó al no recurrir al dictamen y tasar los perjuicios recurriendo a su propio juicio, el que califica de lógico, objetivo y justo.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Para resolver el recurso la Sala tendrá en cuenta lo ordenado por el artículo 328 del CGP, reiterando el contenido del 350 del CPC: “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. Igualmente y puesto que es fundamento de los recursos, lo previsto por el artículo 167 de la misma obra, 177 del CPC: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

La responsabilidad civil contractual es la que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. Aquí dicha obligación resulta exigible solamente de la parte demandada MOLINOS FLOR HUILA. La responsabilidad de SEMILLANOS está ciertamente atada a la que resulte de la relación anterior, como quiera que solo es llamada en garantía.

En relación con la responsabilidad civil contractual, en el radicado 2014-00472-01 de febrero 6 de 2019, la Sala Civil de la HCSJ se definió como “la obligación de resarcir el daño causado al acreedor derivada del incumplimiento del deber de prestaciones originadas en el negocio jurídico”. En esta misma decisión señaló: “De ese modo, ante el “incumplimiento contractual”, el “acreedor”, en procura de la protección del derecho, está facultado para pedir el “cumplimiento de la obligación”, o la “resolución del convenio”. Además, puede reclamar, bien de manera directa o consecuencia, el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la obligación, o por su defectuoso cumplimiento”.

Para obtener este cometido debe el demandante acreditar: 1. Existencia de un contrato válidamente celebrado; 2. Incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputables al deudor por dolo o culpa; 3. Un daño o perjuicio; y 4. Vínculo de causalidad entre el daño y la conducta imputada al deudor.

Y para referirse al daño contractual que resulta indemnizable, con fundamento en el contenido del artículo 1515 del CC, señala que “...es posible afirmar que en materia contractual hay perjuicios previsibles e imprevisibles, todo ello de conformidad con las prestaciones asumidas por las partes. Sin embargo, la pretensión indemnizatoria solo trasciende respecto de ambos conceptos si el contratante incumplido obro dolosamente; de lo contrario y con apoyo exclusivo en la culpa, únicamente se podrán indemnizar los perjuicios predecibles”. Y trayendo a colación lo decidido desde 1945, reiteró, decisión atrás mencionada, que “El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios que aquél incumplimiento ocasione al otro contratante y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico. Esos perjuicios directos se clasifican y nuestra ley no es ajena a esa clasificación, en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han

previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros solo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento por su parte de las obligaciones, y de estos y de los segundos, es decir, tanto de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte”.

Siendo aquí la demandada y contratante la empresa MOLINOS FLOR HUILA, para la época, su actuación dolosa estaría constituida, atendiendo los términos de la demanda, por su conocimiento de la existencia de la bacteria en la semilla que vendía y su voluntad de venderla, a pesar de tal conocimiento. Los medios probatorios recaudados dejan claro, sin la menor duda, que ello no es así, que la demandada no tuvo ni siquiera la posibilidad de acceder a tal conocimiento. Como es bien sabido, para su existencia el dolo requiere de dos momentos: el cognoscitivo y el volitivo. En la entrega de la semilla no intervino directamente y son los mismos demandantes quienes señalan que todos los bultos venían sellados y con el marbete que indicaba que era semilla certificada.

En esa medida, de entrada debe desecharse que la demandada deba responder por los perjuicios previsibles e imprevisibles. Restaría determinar si hay culpa en su actuación, para que deba responder por los perjuicios predecibles.

En la demanda, presentada el primero de octubre de 2012, se dice que los demandantes adquirieron a la demandada 1200 bultos de semilla certificada de arroz, de la variedad fortaleza 5-30, **el 11 de abril y el 23 de mayo, de 2011**, que no resultaron sanas, sino contagiadas por la bacteria *Burkholderia Glumae*. En esa medida, el arroz cosechado resultó ostensiblemente menor de la cantidad esperada. No obstante, en la misma demanda se afirma que, numeral 5.10, los demandantes incluso recolectaron el producto y lo transportaron “a los molinos compradores”. Pero como al momento de la cosecha los demandantes notaron que las espigas presentaban manchas color marrón, solicitaron al ICA una visita técnica, la cual se practica el **9 de septiembre de 2011**, arrojando como resultado que las semillas contenían la bacteria atrás enunciada. El **17 de noviembre de 2011**, JORGE AVILA RUIZ, funcionario del ICA, realiza visita de inspección y sellado de **73**

**bultos y 50 kilogramos** de semilla de arroz fortaleza 5-30, en la finca El Guamo, los que quedaban de la comprada a la demandada. Los demandantes atribuyen a la presencia de la bacteria la pérdida de parte de la cosecha, la reducción de la producción. Debe sí señalarse que no hay documentación que demuestre la cantidad de arroz que por los demandantes fue vendida a los molinos compradores, aunque existan algunas facturas expedidas por Diana Corporación S.A.

Así las cosas, el tema de prueba es indudablemente la sanidad de las semillas vendidas por la demandada, en cuanto que por su culpa hubieran salido ya contagiadas. En los términos del artículo 167 del CGP, correspondía a la parte demandante demostrar que la bacteria *B. Glumae* ya se encontraba en las semillas entregadas en la finca el Guamo, directamente por la productora de las mismas, la aquí llamada en garantía SEMILLANO.

Con la demanda se adjunta el resultado del muestreo realizado por el ICA sobre la semilla encontrada en la Finca El Guamo, **el 9 de septiembre de 2011**, es decir, cuatro meses después de la venta. En dicho informe se dice que para cada muestra se utilizaron 25 granos. Y como puede verse, en una gran mayoría de los mismos, el resultado fue negativo. Así, en la correspondiente al código 113683, solo el 20%; porcentaje igual respecto de la muestra cuyo código es 113684; el 60% para la del código 113685; el 20% para la del código 113686; y el mismo monto para el código 113687. Es decir, que de las muestras tomadas, solo a la semilla almacenada ya en la finca, ni siquiera la mitad de la muestra salió positiva para la bacteria *B. Glumae*. No toda la semilla estaba contagiada. Pero aquí es importante tener en cuenta que la semilla ya llevaba varios meses “almacenada” en la finca, que el análisis solo cubrió la semilla, no la las espigas, tallos y raíces que también fueron enviados o llevadas al laboratorio. Y también es importante considerar que las semillas para este análisis fueron recogidas de las que los demandantes tenían en su poder, no de las existentes en la o las bodegas de la llamada en garantía. Aunque técnicamente no se determinó o explicó porque razón o que podría inferirse del hecho que no toda la semilla estuviera contagiada, siendo que los bultos venían sellados y con el correspondiente marbete de ser semilla certificada, expedido por el ICA. Y puesto que se trata de condenar por perjuicios, debe resaltarse que en este mismo informe

se dice que no pudo recaudarse nuevo material para otro análisis “debido a que el cultivo ya había sido cosechado”.

En la copia del acta de visita que realizara el funcionario del ICA, en la cual se confirma que el análisis se realizó sobre semillas y allí mismo se conmina al demandante RIVEROS para que respete los sellamientos de los bultos, que para ese momento ya solo eran 73.

Con la contestación de la demanda se aporta la Resolución 00970 de marzo 10 de 2010, en la cual se determinan los requisitos para la producción y almacenamiento de semillas para siembra. En la misma queda claro que la certificación de la semilla de arroz es de su competencia. Se refiere específicamente a la forma de almacenamiento de las semillas y a las condiciones en que tal almacenamiento debe darse, precisamente para conservarlas libres de contagios. Se resalta la obligación de conservarla en sitios adecuados, en la forma adecuada, almacenando solo semilla “legal”, separada de otras y de insumos, especialmente agroquímicos y fertilizantes.

Obra en el proceso también copia de la Resolución 02906 de junio 25 de 2013, mediante la cual se reitera la orden de destrucción del restante de la semilla encontrada en la Finca El Guamo. Nada se dice allí de la producida o existente en las bodegas de la llamada en garantía. Debe entonces entenderse que solo estaba infectada la conservada en dicha finca. En dicha resolución también se dice que a pesar que en la primera visita se encontraron 180 bultos, en visita posterior ya solo se hallaron 73. Obviamente y tal como lo declarara el agrónomo BARRAGAN, el señor RIVEROS, a pesar de habérselo prohibido, sembró los bultos que supuestamente estarían contaminados.

En la copia de la Resolución 047 de marzo 18 de 2013, en la cual el ICA, Gerente Seccional Casanare, resuelve el recurso de reposición presentado por SEMILLANO, se hace referencia a que los demandantes no presentaron ante dicha entidad la certificación sanitaria del predio donde se iba a sembrar la semilla, como tampoco sus condiciones de almacenamiento; que la reclamación se hace sobre un

predio diferente al consignado en la factura de venta; al desconocimiento del demandante de sembrar una sola clase de semilla, con el correspondiente impacto sanitario, no solo en su predio sino en los colindantes; a la influencia de las condiciones de almacenamiento, de manejo, sobre las calidades fisiológica y fitosanitaria de la semilla, por tratarse de un ser vivo; al tiempo en que tardó el agricultor en hacer el reclamo, luego de haberle sido entregado el producto, sin probar las condiciones de almacenamiento; a la disposición que hizo el señor RIVEROS de los 107 bultos de la semilla; a la falta de representatividad de las muestras enviadas al laboratorio, por no cumplir con la normatividad existente; que el ICA no investigó ni probó en que momento la semilla adquirió la enfermedad, e incluso afirma que no fue por SEMILLANO, al estar la semilla por ellos certificada, luego de las visitas de rigor; que pudo haber sido adquirida después ya que fue entregada al agricultor luego de seis días de haberla certificado, una vez practicadas dos visitas de campo para determinar la pureza genética de la semilla; y se reitera que la semilla no es el único vector de transmisión de la bacteria.

La sanción que se impone a la empresa SEMILLANO es por no destruir los 73 bultos de semilla que se encontraban en la finca El Guamo, no porque su semilla estuviera contaminada, porque estuvieran vendiéndola en esas condiciones. Ello queda claro de las diferentes resoluciones existentes sobre tal punto.

En el proceso aparecen resultados de un análisis realizado por el laboratorio de la U. Nacional, pero ni siquiera es solicitado por alguna de las partes, por lo cual no se justifica su análisis. Además, es tomado dos años después.

De la literatura aportada al proceso y de los testimonios técnicos recaudados se infiere que el cultivo de arroz convive con un amplio y diverso número de virus, bacterias, hongos, nematodos, que inciden en la producción, considerando especialmente las condiciones climáticas y el manejo que se dé al cultivo. En esa medida mal podría afirmarse que el **vaneamiento** presentado por las espigas es consecuencia única y exclusiva de la sanidad de la semilla vendida por MOLINOS FLOR HUILA, máxime que, tal como se dijo atrás, el resultado del examen practicado por el ICA, a las **semillas** existentes en la Finca El Guamo, arrojó que

solo estaban contaminadas el 28% de ellas. Y cuando los testimonios recaudados, de las personas que en ello intervinieron, señalan que también en los cultivos de los demandantes se sembraron otras semillas. Los expertos cuyos conceptos obran en el proceso también coinciden en que el **vaneamiento** puede darse por los incrementos de las temperaturas, especialmente nocturnas, por encima de los 24 grados, con una humedad superior al 80%.

Específicamente de la bacteria, se dice que puede propagarse a través de semillas infectadas, del suelo y de malezas que existen en el campo, los insectos alados, ácaros, el viento y el agua de riego. Y se coincide en que los factores climáticos inciden de manera mayoritaria en ello, siendo propicias las condiciones de altas temperatura, humedad y precipitaciones.

De los interrogatorios de parten puede destacarse, para lo que interesa. EULALIA BARRERA LEON, agricultora y compañera de NELSON RIVEROS. Dice que este es quien sabe las particularidades del negocio. La semilla la entregaron en la finca El Guamo, en Hato Corozal, iba certificada y sellada, en costales. Sembraron en el Guamo, por lotes. Ella llamo al ICA porque cuando empezó la semilla a espigar se volvió amarilla, vana, entonces por eso pidió la visita, la cual hicieron sobre semillas, tallos, espigas. También habían sembrado semilla certificada de FEDEARROZ. No tuvo asistencia técnica de la demandada. JAIRO BARRAGAN fue el ingeniero agrónomo contratado por ella. La semilla fue descargada y amontonada en una casa grande, donde le daba brisa. No recuerda cuantos bultos había cuando fue la visita del ICA. Si alcanzaron a cosechar de la semilla comprada a la demandada y se los entregaron a FLOR HUILA. La semilla la descargaron en una casa, sobre unas estivas, techada en zinc, donde no se mojará. No recuerda la fecha en que la recibieron. NELSON sabe cómo fue la siembra. Solo llamaron en agosto porque la espiga se amarilló y tomaron las pruebas. La producción fue de 35 a 40 bultos por hectárea. Toda la producción le fue entregada a MOLINOS FLOR HUILA. La visita solo la hizo un ingeniero del ICA. Ingeniero EDWIN. También sembraron una semilla de FEDEARROZ, pero no recuerda si fue antes o después de la visita del ICA. La semilla fue almacenada sola. NELSON es el que lleva todas las cuentas de la siembra.

Testimonio que es muy general y no determinante en cuanto al tema de prueba. Es sí importante porque señala que recibieron en la finca El Guamo semilla certificada, sellada, y las condiciones en que fue almacenada.

NELSON RIVEROS PIDIACHE. Coincide con la anterior en cuanto a la forma de presentación de la semilla. Pero a diferencia de la anterior, dice que el rendimiento fue de más o menos 43 bultos por hectárea. Solo el 23 de agosto hizo la petición ante el ICA. Tomaron muestras de 180 bultos de semilla que quedaban, arrumados en el mismo sitio donde recibió la totalidad: casa de techo, pisos de cemento con estibas, buena ventilación. Afirma que empezó a sembrar a los 8 días de haber recibido la semilla, con intervalos de 15 días, hasta completar las 232 hectáreas. Primero sembró 50 hectáreas. Contra lo manifestado por otros testigos, dice que solo sembró semilla certificada, que no utilizó semilla de costal.

Con su declaración el señor RIVEROS aporta la certificación del ICA sobre la existencia de los 73 bultos de semilla, de una foto donde aparece la forma como estos fueron almacenados, en la cual claramente se observa lo cerca que están del suelo (**hábitat natural de la bacteria**) algunos bultos. Tan cerca que no podría decirse de manera contundente que están aislados por las estibas.

PEDRO PABLO PEÑA MENDOZA. Representante legal de la demandada. Señala que la semilla fue comprada por los agricultores a ellos; ellos se la compran a la empresa productora y esta se la entregó a los hoy demandantes. La semilla, en su calidad, es controlada por medio de marbetes del ICA, que es quien la controla. Dice igualmente que ellos no suministran a los agricultores ninguna asesoría técnica. Supervisan es la utilización de los insumos entregados a los agricultores, pero para controlar los créditos. Insiste en que es el ICA el que certifica la calidad de la semilla. También evalúa las condiciones de almacenamiento, preparación de los terrenos, época de siembra.

Es importante este señalamiento porque es lo que se dice en la resolución del ICA Seccional atrás citada: ninguna de estas condiciones fue verificada por ellos.

Pierde firmeza entonces la conclusión de que el vaneamiento del arroz tuvo como única causa la existencia de la bacteria *B. Glumae*. Y aquí también es importante recordar que la siembra no se hizo toda al mismo tiempo, como lo afirma el propio demandante, sino con intervalos de 15 días, los cuales obviamente prolongaban el tiempo de almacenamiento o conservación en la finca, de la semilla. Es decir, que para algunos bultos este almacenamiento fue superior a un mes y en las condiciones que muestra la fotografía aportada por el propio demandante. Los conceptos técnicos y el expedido por el ICA a petición del juzgado señalan que la bacteria puede sobrevivir en el suelo y “sus células pueden ser fuente de inóculo primario”. Inclusive en este mismo escrito se señala que “La bacteria está presente en la mayoría de los ambientes arroceros de la región y afecta todos los materiales que hay en el mercado”.

A folio 1122 del C 3 aparece dictamen pericial rendido por el experto designado por el juzgado. Sin embargo, no será tenido en cuenta en esta decisión, porque como él mismo lo señala al comienzo, solo determina el monto de los perjuicios causados a los demandantes, sin hacer referencia alguna a la causa. Es decir, se parte de que estos realmente existieron, de manera objetiva. Por eso la aclaración del señor perito resulta válida. No puede afirmarse, como se hace, que la semilla vendida ya iba infectada, pues precisamente es el tema de prueba en este proceso. Además no fue tenido en cuenta en la sentencia. Señala como monto de los perjuicios la suma de \$373.769.178.00

CARLOS EDUARDO VILLOTA FERREIRA, representante legal de SEMILLANO. Dice que tienen control de calidad interno y por parte del Estado por el ICA. El ICA toma muestras periódicas de las semillas para certificar su idoneidad. Cada bulto lleva un marbete que indica que es certificada por el ICA. MOLINOS FLOR HUILA es uno de sus distribuidores. Ellos prestan una asistencia técnica a las semillas que comercializan, a los agricultores. No fueron notificados de la visita que hacía el ICA al predio de los demandantes. Solo se enteraron cuando FLOR HUILA les dijo que habían sido demandados. Las semillas deben ser almacenadas en condiciones especiales de temperatura para que no se dañen. La responsabilidad de la empresa es de 30 días. Obligación de medio no de resultado.

El agricultor tiene 30 días para reclamar. Es frecuente la reclamación porque hay muchos factores que influyen en un cultivo. Sabe que la bacteria está presente en los llanos orientales, es una bacteria mala, normalmente está en el campo y si las condiciones se dan, puede desarrollarse en el campo. La variedad la certifica es el ICA.

De los testimonios recaudados puede resaltarse. JAIRO ENRIQUE BARRAGAN FORIGUA, Ingeniero agrónomo y administrador financiero. Afirma que desde el año 2006 ha trabajado con los demandantes, como asistente técnico. Para el año 2011 laboraba con ellos, sembraron en tierra nueva y con agua del río Casanare. Califica las tierras de muy buenas, óptimas para lograr una buena producción. El asesoró desde la preparación hasta la producción. Adquirieron dos muladas de semilla aproximadamente cada una con 600 bultos y llegaron directamente a la finca. Las siembras se hicieron a mediados de abril, cada 5 o 6 días un lote, con semillas que se veían en buenas condiciones. Solo observaron anomalías al momento de la cosecha. El problema de la bacteria se llama enfermedad silenciosa y solo se ve en la espiga, ya cuando se va a recoger la cosecha. No llena el grano. Dice que era socio en algún lote y por eso estaba más pendiente. Lotes de 35 a 45 bultos, cuando lo esperado eran 90. Califica la producción de desastre. La semilla se iba sembrando cada seis días. Era el encargado de velar por la sanidad del cultivo. La visita del ICA fue en noviembre, del ingeniero EDWIN AVILA, quien tomó muestras de raíces, tallos, matas completas, espigas y semillas. La visita solo comprendió la siembra de la semilla de FLOR HUILA. Las semillas fueron depositadas en un corredor de la misma finca, sobre estivas y tapada con un plástico, con techo de zinc. De hecho eso fue una pandemia pero en sitios aislados. La enfermedad no se debía presentar, ellos no esperaban que se presentara, pero si hubo muchos agricultores que tuvieron pérdidas por esa bacteria. Quedaron como 180 bultos en el corredor, bultos sellados, pero NELSON le dijo que de todas maneras tocaba sembrar y por eso solo encontraron 70 o 100 bultos. Dice que hubo una inversión muy alta y no se puede recuperar en la primera cosecha sino por allá en la cuarta a quinta. Califica a RIVEROS como un agricultor exitoso, con promedio de 100 a 105 bultos. Al cultivo se le dio el manejo que correspondía. Se trata de una enfermedad nueva,

incluso para fedearroz. Se afecta el rendimiento hasta en un 70%. Una vez esté la enfermedad su experiencia le dice que no hay nada que hacer. Una enfermedad muy difícil de detectar. Para el momento era novedosa. Se confiaron porque la semilla venía certificada. La semilla fortaleza era lo mejor y por eso la pidieron. Dice que sembraron unas 230 o 240 hectáreas más o menos con la semilla FLOR HUILA. Como a mediados de mayo terminaron de sembrar. Y a finales de agosto o septiembre sembraron las otras 30 hectáreas.

Muy importante este testimonio por corresponder a la persona encargada técnicamente de la producción del arroz sembrado, pero que por eso mismo debe ser analizada con más detenimiento.

Difiere con lo afirmado por RIVEROS respecto del tiempo de descanso en la siembra de cada lote. El demandante dice 15 días, el 5 o 6. Y ello, en sentir de la Sala influye en la conclusión del juzgado de que la semilla ya venía infectada, pues ciertamente que de acuerdo con la versión del agricultor, permaneció más tiempo almacenada. También es importante resaltar de la misma que la bacteria ya era una “pandemia”, pero que ellos confiaron en que podrían eludirla por tratarse de tierras nuevas y semilla certificada. No dice que se hubiera realizado un análisis sobre las mismas, sobre su sanidad, lo que concuerda con lo afirmado en la resolución expedida por el ICA. Pero también afirma que los agricultores hicieron una inversión muy alta, que solo podría ser recuperada “en la cuarta o quinta cosecha”.

JAIRO ALFONSO SANCHEZ DAZA, con quinto de primaria, trabajador del arroz desde los 17 años y quien vive en Yopal. Dice conocer a los demandantes hace unos 15 años, porque en el 2011 trabajó con ellos, como regador. Y desde el 2009, en la finca La Fortuna. Sobre la compra de las semillas dice que para esa época trabajaba con ellos. En las dos muladas venían 34 bultos de 15-50 para completarlas. El resto de fortaleza, más o menos 1200 bultos, como para el 10 de abril. Venían bien empacadas y se le dio buen manejo en el descargue. Se comenzó a sembrar en la Gran Bretaña con un lote de 50 hectáreas. En las 245 hectáreas solo se sembró fortaleza, el arroz de la demanda. La semilla germinaba bien pero cuando

echaba espiga se dañaba. El daño se observó como a los 90 días, porque esta se negriaba, como si le echaran café. Dice que a la tierra se le hizo todo el manejo de preparación. En esas 245 hectáreas solo daban entre 35 a 40 bultos por hectárea, cuando lo normal era que dieran 100 en tierras buenas. Cuando hicieron la visita del ICA quedaban como 290 bultos y sellaron como 80 o 90 bultos. Dice que no cree que para esa época hubiera problemas en otras zonas de Casanare. A los 5 días que llegó la semilla empezaron a sembrarla. Da cuenta en general de un buen trato a la semilla, con buena ventilación, sobre estivas y bajo techo. No siguieron sembrando por lluvia. Problema solo en el espigamiento. Las otras semillas que sembraron no tuvieron problema alguno, sacaron 90 bultos por hectárea.

Testimonio que tampoco es muy claro para lo que ocupa la atención de la Sala. Sus afirmaciones sobre las cantidades selladas por el ICA y las que quedaron no coinciden ni siquiera con lo dicho por los demandantes. Tampoco con lo afirmado por el encargado de la parte técnica del sembrado, agrónomo BARRAGAN, quien dice que no siguieron sembrando porque alcanzaron a vislumbrar el problema de la semilla. El dice que por causa de las lluvias.

NEVER SOTO BETANCURT, trabajador de los demandantes desde hace 16 años. Dice que cuando llegó a trabajar se sembró la semilla con voliadora, que germinó muy bien, pero a la hora que espigó, esta se avanzó. La semilla era Fortaleza, comprada a FLOR HUILA. Sembraron sí otro lote, como de 8 hectáreas, con otra semilla. También dice que la semilla fue almacenada bajo cubierta y bien. Siempre se siembra así por lotes por cuestión de la corta. Se empezó a observar el daño en el espigamiento, como a los 80 días. Se sacaron más o menos 40 bultos por hectárea siendo que lo normal son 100 bultos. La semilla era tapada con hule para que no la molestaran los animales. Al contrario del anterior dice que la siembra nunca se paró por lluvia. La semilla FLORU HUILA fue sembrada aparte, sola.

Se resalta de este testimonio su coincidencia con el agrónomo BARRAGAN en que si hubo siembra de otros lotes, con otra semilla. Incluso este dice haber sido socio en uno de dichos lotes, de 40 hectáreas. En cambio el demandante NELSON RIVEROS niega rotundamente tal siembra.

MARIA HELENA CORTES RUBIO, ingeniera agrónoma que trabaja con una empresa de venta de agroquímicos. Laboró para FLOR HUILA dos años como en el 2010. Conoció a los demandantes por ser clientes en SIAGRO. La negociación se debió hacer por dos mulas de semilla fortaleza. Cada mula entre 500 y 600 bultos. En este caso se envió la semilla directamente de SEMILLANO a la finca, pero ellos no prestaron ninguna asistencia técnica. Su control era solo de inversión. Lo visitaba cada 15 días. Cuando el arroz empezó a espigar observó que a los 5 o 6 días cogía una coloración marrón. No cree que en el mismo viaje se hubiera enviado otra semilla porque no tenían bodega para esa semilla, no tenían disponibilidad de esa semilla. Las dos mulas fueron despachadas directamente de SEMILLANO. El problema debió evidenciarse en junio o julio. Antes de sembrar la semilla certificada, NELSON tenía ya unos lotes sembrados con variedad Pady. El daño solo se produjo en los lotes sembrados con la semilla de FLOR HUILA. Los demandantes solo tenían almacenado lo que les iba sobrando, en estivas, y como normal, lugar ventilado pero cubierto. Solo estaba la semilla. No había nada más. Había una carpa pero lejos de la semilla. En Casanare las producciones son de 80 bultos pero hay lotes que producen más de 100. Pero en los lotes de FLOR HUILA se sacaban 30 bultos. Dice que hubo en Casanare muchos lotes con esa enfermedad, en la región en general. Tampoco recuerda que condiciones climáticas impidieran continuar con la siembra. No recuerda cuando se hizo la visita del ICA, pero cree que fue en el mes de julio. Tampoco si estaba BARRAGAN. El efecto que causa el almacenamiento a largo plazo es solo la germinación. Cuando se va a certificar se da por lotes. Eran más de 100 lotes y había varios. La bacteria no se analizaba para ese momento. Para ese momento era un problema la germinación. Nadie sabía de bukhordelia. La única forma de advertirlo era en la espiga. No había manera de determinar que era. Como eran lotes nuevos requerían inversión adicional (Buldoceo, destronques, fumigaciones). Para ese momento la bacteria nadie la había escuchado, no se tenía como un problema. La humedad determina el proceso de germinación.

Este testimonio, también procedente de una persona conocedora y por ello importante, ni siquiera concuerda con el demandante ni los demás testigos en

cuanto a la cantidad de bultos recogida por hectárea. Y obviamente ello incide en la condena, pues está suficientemente aclarado que aquí no hubo pérdida de la cosecha sino solo merma en la que se esperaba. Pero sí coincide con su colega BARRAGAN en que para esa época hubo ese problema en muchos cultivos de la región y del Departamento del Meta.

DANIEL RICARDO CRISTANCHO PINEDA. Ingeniero agrónomo de la empresa demandada, hace más de 5 años. En el 2011 trabajaba para SEMILLANO, en los departamentos de Meta y Casanare, en seguimiento de posventas. También conoce a NELSON RIVEROS por haber sido cliente suyo. Solo se enteraron del problema cuando FLOR HUILA les dijo que hicieran una visita por el reclamo del agricultor. Se encontraron diferentes lotes. Semilla solo estaba la sellada por el ICA. La sanidad del cultivo era aceptable. Estaban esperando la producción para determinar si había existido daño. En las semillas certificadas y en las no certificadas se observaban daños. Para los lotes dañados NELSON solo les dijo que habían tenido una producción entre 42 y 48 bultos por hectárea. No había manera de verificar eso. También dice que hubo mucho problema por esa enfermedad en los departamentos del Meta y Casanare. Bajón de la producción de 95 a 35 bultos, pero nadie sabía porque era. Solo en los laboratorios podían decir que era. Después se enteraron que la enfermedad venía de Centroamérica. Para reclamar existen dos aspectos: 30 días para germinación y para sanidad hasta la germinación, hasta 10 días antes de la corta. Aquí, cuando fueron a hacer la visita ya los lotes habían sido cosechados. No garantizan la producción sino la germinación. La bacteria es un habitante natural del suelo, está presente en el ambiente. Según este testigo la existencia de la bacteria podría tratarse para que gane espacio ante ella. Los lotes del demandante estaban mal manejados, por la mala condición de la preparación, especialmente en cuanto a la humedad. Se dio cuenta porque recorrió los cultivos, los lotes que ya habían cosechado, mucho terrón. Los terrones se forman en la preparación del lote. Solo hizo una visita a los lotes, en diciembre de 2011.

A pesar de su subordinación, por tratarse de un testimonio técnico, también es importante su análisis. Además porque todas sus afirmaciones contienen una explicación sobre su percepción. La razón de su dicho. Y de su exposición vale la

pena resaltar: solo hizo al cultivo una visita, en diciembre de 2011, cuando ya se había cosechado. Aun así, pudo darse cuenta de la existencia de varios lotes y de que el daño existió tanto para los sembrados con semilla certificada como los que se sembraron con no certificada; no había manera de verificar que cantidad de bultos se recogió por hectárea, aunque NELSON le dijo que entre 42 y 48; confirma lo dicho por los otros agrónomos sobre el problema sanitario que existió para la época de los hechos en Casanare y Meta. Afirma que los lotes estuvieron mal manejados, en cuanto a su humedad, porque al recorrer los lotes pudo ver mucho terrón.

Las pruebas practicadas indican que en los lotes sí hubo siembra con otras semillas, siendo esta una posibilidad de contagio de estas. Ciertamente que por parte de los demandantes no se cumplieron las condiciones de almacenamiento a que se refiere la Resolución 970 de marzo 10 de 2010, expedida por el ICA. Y en esa resolución se habla de la “adecuada conservación de las semillas”. Tampoco hay seguridad de que la semilla vendida por la demandada se hubiera mantenido aislada de otros insumos o del suelo. La Resolución 2906 de junio de 2013 señala que en la visita practicada por sus funcionarios había 180 bultos, pero cuando regresaron, en noviembre de 2011, tan solo hallaron 73. Sobre esto solo declara el agrónomo BARRAGAN, quien le escuchó a NELSON RIVEROS decir que de todas maneras tocaba sembrar. Esto demuestra el interés que le generaba la existencia de la bacteria y la posibilidad de propagación del mal. Está también suficientemente establecido que la semilla entregada directamente por la productora a los agricultores era certificada, pues todos los bultos llevaban el marbete que así lo indicaba, puesto por el ICA. Y si tenemos en cuenta lo expresado por esta entidad de haber realizado el correspondiente control solo seis (6) días antes de la entrega, surge necesariamente la duda de donde pudo haberse producido el contagio, considerada la volatilidad de la bacteria y el tiempo que duró la semilla almacenada en la finca, pero especialmente que entre la llegada de la semilla y el momento del muestreo por parte del ICA, transcurrieron casi cuatro (4) meses. Y ciertamente que no aparece demostrado que el vaneamiento de las espigas se haya producido única y exclusivamente por que en las semillas vendidas por la demandada ya iba la bacteria *B. Glumae*. No hay que olvidar que el muestreo solo

arrojó que el 28% de la semilla encontrada en la finca, después de cuatro meses, era positiva para dicha bacteria. En conclusión, no está probado que la semilla hubiera estado realmente infectada al ser comprada, ni tampoco que efectivamente eso hubiera generado una merma en la producción, ya que todos coinciden en que de todas maneras los demandantes recogieron la cosecha y la vendieron a diferentes molinos. Lo que la experiencia indica es que cuando se siembra, y no solo arroz, siempre existe la posibilidad de que no se llenen las expectativas de ganancia. Y como el mismo agrónomo que asesoró la siembra señalara, debido al monto de la inversión, las ganancias solo se verían después de la 4ª o 5ª cosecha.

Tampoco puede afirmar la Sala que la excepción propuesta por la demandada, culpa exclusiva de la víctima, aparezca demostrada. Pero ciertamente que, en los términos del artículo 167 del CGP, el supuesto de hecho consignado en la demanda, existencia de la bacteria *B. Glumae* en la semilla vendida por la demandada, desde antes de ser entregada a los demandantes, tampoco lo fue. Se trata de una responsabilidad contractual. Los mismos demandantes afirman que la semilla recibida fue efectivamente la comprada: fortaleza 5-30, debidamente certificada por el ICA, como lo indicaban los marbetes colocados en cada bulto. El hecho que después de casi cuatro meses de entregada la semilla, en un 28% apareciera como infectada por la bacteria, no implica necesariamente que la misma ya estuviera en los bultos desde antes de ser entregados. No debe olvidarse además que el vaneamiento de las espigas, merma de la cosecha, no tiene como única causa la existencia de la bacteria y que además en los lotes se sembraron otras clases de semillas. Los medios probatorios recaudados no logran demostrar en que momento pudo haberse adquirido la bacteria, tal como lo afirmara el ICA en una de sus resoluciones. Solo afirma que seis (6) días antes de ser entregada, fue certificada por ellos, después de haber realizado las visitas necesarias para ello. Y que la transmisión de la bacteria no solo se da por las semillas.

No se trata solo de concluir que el vaneamiento, merma en la producción, es consecuencia única y directa de la existencia en la semilla de la *B. Glumae*. De lo que se trata es de probar que ello fue así. La indemnización es solo una manera de remediar los daños materiales que una persona ha causado a otra, en este caso,

como ya se dijo, culposamente. No es una forma de enriquecimiento o empobrecimiento. Por esa razón es primordial demostrar el nexo de causalidad entre las dos situaciones: el daño y la conducta de la demandada, lo que en sentir de la Sala aquí no se da.

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL (CASANARE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia impugnada, de fecha septiembre cuatro (4) de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, **ABSOLVER** a la demandada MOLINOS FLOR HUILA S.A. de las pretensiones demandadas en su contra por NELSON RIVEROS PIDIACHI y EULALIA BARRERA LEON.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de las dos instancias a la parte demandante. Como agencias en derecho en esta instancia se señala el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V. para la demandada y para su llamada en garantía. Para cada una de ellas.

**TERCERO.** Notifíquese esta decisión conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado